

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1608-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	20/04/2017
Hora:	10:38:09.7...
Folios:	

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-6947 del 27 de diciembre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **DARIO DE JESUS GARCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70097935, en calidad de Representante Legal de las **EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO ESP.**, con Nit. 811008684-6, contra lo resuelto en la Resolución 112-5570 del 2 de noviembre del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN 112-5570 del 2 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia."

(...)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito con Radicado 131-7510 del 7 de diciembre del 2016 son los siguientes:

"DARIO DE JESUS GARCIA, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal y Gerente General Suplente de las EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P., mediante el presente escrito

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



presento ante ustedes recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal, de la Resolución 112-5570-2016, notificada el día 22 de noviembre de 2016.

EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P., según Resolución No 112.6589 de octubre 14 de 2018, recibió aprobación del PSMV, con el cual se determinaron una serie de actividades. Verificado el desarrollo de estas, se encuentra que la Empresa ha ejecutado las obras tendientes al dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, de igual manera se han destinado los recursos necesarios para estudios, obras de infraestructura y otros.

Adicionalmente los cobros que se hacen actualmente de Tasa Retributiva se calculan con base a vertimientos per capita, lo cual eleva el costo generado a la Empresa, por lo cual se aporta el estudio elaborado por GAZA donde se identifica la carga real de DBO5 y SST, con lo cual se evidencia que si se han adelantado gestiones a fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad legal vigente.

Se proyecta además, para enero de 2017 entregar el Plan de Acción para llevar a cabo el cumplimiento del 100% de las actividades contempladas dentro del PSMV vigente a la fecha.

En razón a lo anterior, solicito se reevalúe la decisión adoptada en la resolución de la referencia."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución 112-5570 del 2 de noviembre del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En esta instancia, de la lectura y análisis que se le hace a los argumentos esgrimidos por la recurrente y a la evaluación realizada en primera instancia por **CORNARE**, se concluye con claridad, que no existen elementos adicionales que puedan ser tenidos en cuenta para realizar un juicio que lleve a tomar una decisión contraria a los resuelto en los actos administrativos mediante los cuales se resolvió el proceso sancionatorio y se resolvió el recurso de reposición.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89093188-8

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 546 02 29

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 846 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 207 43 52

Lo anterior, porque en el curso de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** en primera instancia, incluyendo la resolución del recurso de reposición, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental en la Ley 1333 del 2009, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros; incluyendo el procedimiento mediante el cual se realizó la tasación de la multa que quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución 112-5570 del 2 de noviembre del 2016.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por la recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirma lo resuelto en la Resolución 112-5570 del 2 de noviembre del 2016 confirmada mediante Resolución 112-6947 del 27 de diciembre del 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 112-5570 del 2 de noviembre del 2016 confirmada mediante Resolución 112-6947 del 27 de diciembre del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al señor **DARIO DE JESUS GARCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70097935, en calidad de Representante Legal de las **EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO ESP.**, con Nit. 811008684-6.

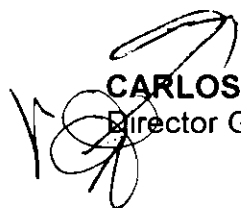
Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. No procede recurso alguno en la presente actuación administrativa.

Expediente: 056153323161
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General